

Rad: 47-001-4189-005-2022- 00294-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **Elizabeth Marina De Los Ríos Agudelo CC No 1.036.651.581**

Demandados: **Wanner Rentería Agualimpia CC No 71.242.644**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

F- 6 FEB 2023

Al momento de revisar la Liquidación del Crédito, por obvias razones, hay que retornar al estudio del escrito de demanda y, por supuesto, del título ejecutivo que le sirve de soporte a la misma, y en este caso, advierte el Despacho, que existe un error, que parte de la confección del mandamiento de pago, dado que se coloca como capital adeudado, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000), cuando lo correcto es la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000), tal como consta en la letra de cambio que sirve de soporte ejecutivo a la demanda. .

Ese error, trascendió hasta el auto de seguir adelante la ejecución, pero afortunadamente, no sucedió lo mismo, con respecto a las medidas cautelares, dado que el límite de la cuantía es correcto,.

Así las cosas, las actuaciones del Despacho, aquí mencionadas, devienen erradas y, en sumatoria, comportan un atentado contra el derecho fundamental al debido proceso del demandado, situación que debe ser corregida atendiendo el postulado de que la ilegalidad de los autos no atan al Juez conductor del proceso y fundamentalmente, por la legalidad.

Pero en ese orden de ideas, pertinente también se hace advertir, que en este caso, ocurre que la persona demandada, al ser notificada no concurrió al proceso, razón por la cual, esta no podía advertir al despacho del error, pero la apoderada demandante, si ha debido, darse cuenta de ese error y, guardó absoluto silencio, tanto es así, que presenta la liquidación del crédito sin advertir al Juzgado sobre la equivocación.

Así las cosas, lo pertinente y procedente en este caso, es proceder a corregir el auto de mandamiento de pago, de la irregularidad advertida y dejar sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución, para que la actuación retorne a los cauces de la legalidad, asumiendo el Despacho el control de la actuación previsto en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012. .

Por lo tanto, se:

Rad: 47-001-4189-005-2022- 00294-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **Elizabeth Marina De Los Ríos Agudelo CC No 1.036.651.581**

Demandados: **Wanner Rentería Agualimpia CC No 71.242.644**

RESUELVE:

Primero: Tener por corregido el auto de mandamiento de pago, en cuanto al capital adeudado, por el demandado que lo es la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000),

2º Dejar sin efecto ni valor alguno, el auto de seguir adelante la ejecución, lo que impone al demandante la obligación legal, de realizar la notificación nuevamente al demandado, del auto de mandamiento de pago con su corrección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00651-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7
Accionado: PROYECTOS CIVILES Y MECANICOS SAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

F 6 FEB 2023

Viene al Despacho para que se corrija en el auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares, el número de identificación de la persona jurídica demandada, dado que lo correcto es: NIT No 9012307414, por ser lo procedente de conformidad con el artículo 286 del CGP. se

RESULEVE:

Tener por corregidos, el auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares, el número de identificación de la persona jurídica demandada, dado que lo correcto es: NIT No 901230741-4,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00554 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FINANCIERA JURISCCOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Accionado: ANA ELENA DEL CARMEN ROMERO BORJA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2023

Visto el escrito de la apoderada recurrente, advierte el despacho que no existe un argumento factico jurídico validad para modificar la decisión de rechazo de la demanda, por cuanto, en el auto de inadmisión , se le señala las falencias de la demanda y, ademas, se le REQUIRIÓ atender el mandato del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, que es norma procesal, de orden publico y por ende de obligatorio cumplimiento.

Y la apoderada de la demandante, en el escrito de reposición, lo que dice es: "No obstante, basta leer el auto admisorio y el auto que rechaza la demanda para establecer que lamentablemente en este caso no fue claro el pedimiento de la providencia que inadmitió la demanda, ya que se interpretó en su momento que lo que solicitaba su Despacho era aclarar la pretensión de los intereses determinando desde cuando se hacían exigibles cada uno de ellos"

De hecho el Despacho, no solicito aclaración alguna, sino dar cumplimiento al mandato legal reseñado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00478-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOPALMA
Demandado: GUDALBER MEJIA APONTE Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 FEB 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00087-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: OSVALDO FRANK MANJARRES FUENTES

Accionado: POLA MARIA PUELLO GOENAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE a
SANTA MARTA - MAGDALENA**

F 6 FEB 2023

Con proveído de fecha se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.400,000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES